



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con cincuenta minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-23/202** interpuesto por María Eugenia Campos Galván.

En ese sentido, siendo las trece horas con cincuenta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



19 FEB 2021

Secretaría General

Hora: 12:50 hrs

Anexo: ALCOHO DE IMPUGNACION
DE COSTA DE VEINTICUATRO FOLIOS

ASUNTO: Se presenta JUICIO ELECTORAL

**TRIBUNAL ESTARAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE**

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, en mi carácter de ciudadana mexicana y precandidata a Gobernadora del Estado de Chihuahua, personalidad reconocida que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente del procedimiento especial sancionador con número IEE-PES-004/2021, sustanciado ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del presente escrito y en otro diverso, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia recaída al expediente con número de identificación **PES-23/2021**, emitida por ese Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo anterior le solicito se desahogado el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se remita el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, al ser la competente para conocer y resolver el presente juicio, ello, de conformidad con los artículos 41 Base VI, y 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de noviembre de dos mil catorce, en que se implementó el Juicio Electoral para el conocimiento de las controversias que no admitan ser resueltas mediante los juicios o recursos revistos en la Ley General de la materia, por lo que solicito se trámite conforme lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución General.

ATENTAMENTE

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
RECAÍDA AL EXPEDIENTE PES-23/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PERSONAS DENUNCIADAS: LILIANA
ROJERO LÚEVANO Y GUSTAVO
ENRIQUE MADERO MUÑOZ

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, en mi carácter de ciudadana mexicana y precandidata a Gobernadora del Estado de Chihuahua en el presente proceso electoral que ocurre en la entidad, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida de la sentencia que se impugna; señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones la cuenta del sistema de notificaciones por correo electrónico ; autorizando para tal efecto a Mónica Emilia Sandoval Arellanes, Sergio Eduardo Moreno Herrejón y/o Everardo Rojas Soriano, para que revisen el expediente, tomen notas

del mismo, y se entrevisten al respecto con los integrantes de este Tribunal; comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, fracción II, 99 y 116 base IV, así como lo previsto los numerales 3, 7, 8, 9 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, por medio del presente escrito vengo a promover **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, recaída dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-23/2021**.

El presente medio de impugnación electoral se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En fecha 13 de diciembre de 2020, la suscrita María Eugenia Campos Galván solicité registro como precandidata a gobernadora para el proceso electoral local en curso.

SEGUNDO. En fecha 27 de diciembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó la procedencia de las precandidaturas tanto del ciudadano Gustavo Enrique Madero Muñoz como de la suscrita María Eugenia Campos Galván, para contender por la candidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Conforme con la Convocatoria para el proceso interno, el período de precampañas inició el pasado día 3 de enero de 2021.

CUARTO. Los días 08 y 09 de enero de 2021 se difundió un audio en el que se da a conocer una conversación entre una persona militante del Partido Acción Nacional, empleada del Gobierno del Estado y la Subsecretaría de Educación Media y Superior del Gobierno del Estado de Chihuahua, maestra Lilitana Rojero Luévano, quien además es militante panista en el municipio de Chihuahua, Chihuahua; en dicho audio se revela su indebida participación en el proceso interno del Partido Acción Nacional para definir la candidatura a la gubernatura, igualmente, se despliega violencia política en contra de mi persona como precandidata en el proceso interno por la gubernatura del estado de Chihuahua.

QUINTO. Derivado de lo anterior, el día 9 de enero, presenté ante el Instituto Estatal Electoral un escrito denunciando hechos posiblemente constitutivos de uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, calumniosa y expresiones denigratorias y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

SEXTO. Los días 14, 17 y 20 de enero de 2021, presenté escritos de ampliación de queja por violencia política en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de así como por el otrora precandidato, igualmente en contra de Lilitana Rojero Luévano y de otros servidores públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. A pesar que tanto autoridades jurisdiccionales locales y federales han dejado claro en la oportunidad, inmediatez y medidas que deben ser dictadas a favor de las víctimas que denuncien violencia política, tanto el Instituto Estatal Electoral, a través de las y los servidores públicos así como el propio Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, fueron omisos en determinar a favor de las víctimas medidas de protección, tutela inhibitoria, ni

mucho menos se dictó alguna jurídica tomando en consideración el nivel de riesgo, entre otros.

OCTAVO. Así, es hasta el día 15 de febrero de 2021 que el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua me notificó, mediante cédula de notificación personal, que dictó resolución dentro del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la queja a que me he referido, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son inexistentes las faltas a la normativa electoral atribuidas a Liliana Rojero Luevano, así como a Gustavo Enrique Madero Muñoz por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral, notifique la presente sentencia a todas aquellas autoridades que han tenido conocimiento del asunto, de conformidad con el Protocolo Para la atención de Violencia política Contra las Mujeres en razón de Género.

La Sentencia emitida me causa vulnera los derechos fundamentales de la suscrita, pues deja de atender el marco jurídico mexicano y convencional en materia de violencia política, por tanto, vulnera las garantías de acceso a una tutela judicial efectiva sin que se dicten medidas de reparación, protección y de no repetición.

A G R A V I O S

ÚNICO. Violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación por la falta de exhaustividad, así como omisión de juzgar con perspectiva de género en términos del marco nacional e internacional, así

como con los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política en razón de género.

Conforme se expondrá a continuación, el Tribunal responsable fue omiso en realizar la valoración probatoria especial que rige en materia de violencia política de género, ya que indebidamente realizó una interpretación aislada de los hechos denunciados en especial de las expresiones realizadas por la C. Liliana Rojero Luévano, las cuales debieron ser estudiadas en su totalidad para advertir que su finalidad fue la de calumniar, denostar atacar y menoscabar a la presunción de inocencia, la honra, reputación dignidad y buen nombre de la suscrita con el propósito inequívoco de afectar los derechos políticos-electorales en este caso a ser votada en una contienda intrapartidaria, ello, es evidente porque en el audio difundido se pide el voto por el otro precandidato y se pide no votar por mí.

Sin embargo, el tribunal responsable, realizó un análisis incompleto, sesgado y sin perspectiva de género.

Cierto, un estudio con perspectiva de género implica estudiar el caso bajo un lente especial que permita comprender los efectos que podrían haber tenido los hechos denunciados en el contexto de una contienda interna y el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en la búsqueda de un cargo o candidatura de elección popular, pues, la utilización del lenguaje difamatorio, con estereotipos clasistas y de género, sumado a afirmaciones o insinuaciones sobre la comisión o involucramiento en actos de corrupción que afectan la honra, reputación, dignidad y buen nombre en el contexto de una contienda interna sí tiene un impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Es decir, la responsable se limita a analizar cuatro expresiones y no el contexto del resto de las expresiones que se denunciaron en el escrito de queja inicial, ni mucho menos sobre el resto de los hechos que se denuncian, igualmente, la responsable no fue exhaustiva respecto de las cuatro ampliaciones de escrito de queja por violencia política (no por razón de género sino por VIOLENCIA POLÍTICA) que presenté ante el Instituto Estatal Electoral y de las cuales ha existido omisión en resolver con la oportunidad que ameritan dichas denuncias y sus respectivos escritos de ampliación, que involucran a la denunciada Liliana Rojero Luévano y al precandidato Gustavo Enrique Madero Muñoz, sin embargo, no se fue exhaustiva la investigación y resolución por parte de las autoridades electorales locales en el estado de Chihuahua.

Cierto, los tribunales electorales del país tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres en el ejercicio de sus cargos, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar una vida libre de violencia, en términos de los artículos 1 constitucional, 1 y 2 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Di Pará)

Al respecto, la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, señala esa jurisprudencia, quien juzga debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- ii) **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- iii) **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

- vi) Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por su parte, la jurisprudencia 48/2016 de esa Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹ menciona que *cuando se alegue violencia política* por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones.
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En efecto, en este tipo de asuntos, las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima.

En efecto, los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.²

- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.

² SUP-JDC-1773/2016.

- Así, como estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para, a partir de ello, valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes.
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Ahora bien, es importante subrayar que el estándar de debida diligencia³ debe ser atendido en un procedimiento sancionador cuya conducta denunciada sea violencia política por razón de género, ello con independencia de que, a la postre, se acrediten o no los elementos de dicha conducta.

Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

³ Párrafo 258 de la sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

Con relación al estándar de debida diligencia y las obligaciones del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente.

- **Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.** En casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b esa Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, **ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.**
- **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.** La Corte reitera que, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado **debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas.**
- **Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.** La Corte señala que la ineficacia o indiferencia judicial

constituye en sí misma una discriminación [a la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, **la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.**

Cabe indicar que, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un **entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo⁴.**

Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal responsable realiza aseveraciones presuntamente para dar cumplimiento a lo anterior, sin embargo arriba a una conclusión indebida en fojas 7 y 8 al establecer lo siguiente:

“Sin prejuzgar sobre la acreditación de los hechos, la denunciante manifiesta que las expresiones verbales se pronunciaron entre una servidora pública y una militante de un partido político con la finalidad de menoscabar su derecho a ser votada al invitar a no votar por ella porque actualmente están en trámite dos procesos penales en su contra, empleando frases que considera discriminatorias como: “güerita”, “alta”, “somos de la misma edad”, “es una mujer exitosa pero”. En ese sentido, existen indicios que indican que se cumplen con los elementos dos, tres, cuatro y cinco para identificar la violencia política de género.

Sin embargo, no se actualiza el primero de los elementos. Tomando como referencia los estándares de la CoIDH,⁷ del Comité de Naciones

⁴ Cfr. *Mutatis mutandis*, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

Unidas para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Domestica; el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

*En relación con el punto 1 anterior, en la especie no existen elementos que señalen que las manifestaciones denunciadas se pronunciaron en contra de la denunciada por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres. Analizadas en su contexto, las frases “güerita”, “alta”, “somos de la misma edad”, “es una mujer exitosa pero”, **no fueron usadas específicamente como razones para convencer a la interlocutora de no votar por la denunciante ni para cuestionar las capacidades de la entonces precandidata para ocupar cualquier cargo público.***

Por el contrario, de acuerdo con lo advertido en la conversación denunciada, la razón usada para invitar a no votar por esta persona es específicamente el hecho de que actualmente se encuentran en trámite dos procesos penales en contra de la precandidata, cuestión que no constituye un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer. Entonces no se actualiza el primero de los elementos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

Además, de acuerdo con el dicho de la denunciante, ella no participó en la conversación objeto de denuncia y los hechos no sucedieron en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima

y su agresor, circunstancias que de sí actualizarse, podrían someter a la denunciante a un estándar imposible de prueba. En estas condiciones, no se encuentra justificada una inversión de la carga de la prueba que permita tener como base principal el dicho de la víctima para la comprobación de las conductas.

En lo relativo al punto 2, en materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. De los hechos denunciados no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, por lo que tampoco se puede tener por actualizado el segundo de los supuestos.

Entonces, si bien la denunciante pertenece a un grupo histórica y estructuralmente discriminado, las circunstancias del caso no ameritan la aplicación de medidas necesarias para garantizarle una correcta administración de justicia.”

Empero, la responsable debió hacer un **examen integral y contextual** de todo lo planteado en la denuncia presentada por la suscrita, en función de la hipótesis **que se sostiene en la acusación**, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que estuviera en aptitud de tomar una decisión informada respecto al presente procedimiento administrativo sancionador.

Si se observa la actuación de la autoridad responsable se advirtió que **debía considerar no sólo la posible afectación grave de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, y especialmente, implementar una perspectiva de género ante las alegaciones de violencia política contra la denunciante, actuando con debida diligencia, sin embargo, desde un inicio desestimó dicha perspectiva de género.**

En efecto, el Tribunal responsable únicamente estudió y valoró los medios probatorios ofrecidos por la suscrita, y con ello reduce la posible afectación a **la expresión de 4 frases emitidas por la denunciada**, con ello indebidamente fragmenta la apreciación de los hechos narrados, en aquellos que su juicio constituyen violencia política de género y los que consideró de naturaleza distinta, en efecto eso le permitió llegar a una conclusión inexacta.

Por el contrario, debió hacer una aproximación completa y exhaustiva a la denuncia, como un conjunto de hechos interrelacionados, a efecto de constatar en la indagatoria que llevó a cabo la autoridad administrativa si existían elementos suficientes para advertir el menoscabo o afectación en mis derechos político-electorales derivado de las expresiones calumniosas y denigrantes en razón de mi género.

Es decir, se debió valorar los hechos y elementos probatorios en forma contextual, completa y concatenada, pues de esa manera fue que las expresiones emitidas por la denunciada se realizaron, esto es, el análisis con perspectiva de género sobre le denunciado no se debe limitar sólo a analizar cuatro frases sino que en un análisis completo se tratan de expresiones que tienen por objeto no sólo violentarme en razón de género sino que se ejercer violencia política en el contexto de un precampaña haciendo afirmaciones sobre actos de corrupción que atenta en contra de mi honra, reputación y dignidad en la búsqueda del ejercicio de mis derechos político electorales.

Lo anterior, tomando en cuenta el deber reforzado de debida diligencia respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, en este caso, el derecho de la suscrita a contender en un proceso interno de selección de candidaturas libre de violencia política de género. Asimismo, el deber del

órgano jurisdiccional responsable de ordenar a la autoridad administrativa que realizara mayores diligencias necesarias para indagar los hechos deriva del principio inquisitivo con el que debe regirse.

Así, esa Sala Superior, al resolver asuntos como el que nos ocupa, ha señalado que la práctica de diligencias de investigación, por parte de la autoridad administrativa electoral deben maximizarse, ya que se trata de casos donde los derechos humanos de las mujeres (como el de no discriminación) son susceptibles de verse vulnerados por conductas que puedan configurar violencia política en su contra por razón de género.

Así lo expuso en los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, así como SUP-JE-43/2019, al obrar en el expediente elementos mínimos de prueba aportados por la suscrita , tales como, nombre y cargo de la denunciada así como:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice esa autoridad electoral vía el ejercicio de la función de Oficialía Electoral sobre la existencia, descripción y contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet cuyo contenido de **notas periodísticas**⁵ se aportan a presente expediente:

Audio: <https://soundcloud.com/user-244984331/exhiben-audio-de-funcionaria-estatal-operando-a-favor-de-madero-en-eleccion-interna-del-pan>

⁵ Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

<https://entrelneas.com.mx/local/exhiben-audio-de-funcionaria-estatal-operando-a-favor-de-madero-en-eleccion-interna-del-pan/>

<https://diario.mx/estado/audio-usa-corralsimo-a-fiscalia-para-manipular-proceso-electoral-interno-panista-20210109-1749823.html>

https://fronteraelite.com.mx/exhiben-a-subsecretaria-de-educacion-operando-a-favor-de-madero/?fbclid=IwAR21YhFjivWpaOSBoG6qIU3CwNQjfX2cyWWprqfWt4BI8BRU_Eq9jSKDc8

https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/audio-usa-corralsimo-a-fiscalia-para-manipular-proceso-electoral-interno-panista-20210109-1749820.html?fbclid=IwAR2zvWHNN0Uw3QgKVBILNj4-0Gi-EK6C_aPHpK5iTfnX3VJo9JFPvJHKf2c

Certificación que he solicitado en el presente escrito de queja y que deberá ser agregado al presente escrito de queja como parte de los elementos probatorios que se aportan y ofrece.

TÉCNICA: Consistente en el audio en formato de reproducción digital .mp4 el cual se aporta en un dispositivo de almacenamiento de información de carácter digital denominado USB, consistente en la grabación que fue difundida en el portal de noticias denominado entrelneas.com.mx al que ya me he referido en el presente escrito de queja.

La aportación de tales probanzas era suficiente para que, **por tratarse de una denuncia por posible violencia política contra la mujer en razón de**

género, tanto el Tribunal como la autoridad administrativa electoral, aplicando de manera flexible el principio dispositivo que rige en el procedimiento especial sancionador, ordenar diligencias de investigación adicionales **con el propósito de acreditar, tanto la licitud del audio aportado como prueba, como la identidad de las personas que participaron en la conversación**, como hacer requerimientos de información u ordenar el desahogo de periciales.

Es decir, el Tribunal responsable dictó una resolución con falta de exhaustividad ya que, el Instituto Estatal Electoral debió ordenar las diligencias de investigación necesarias a fin de obtener un dictamen pericial respecto del audio de referencia, a fin de corroborar la presunta identidad de la funcionaria de la Secretaría de Educación y de la diversa persona que participó en la conversación.

Lo anterior guarda congruencia con lo resuelto en el referido expediente SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, en el cual esa Sala Superior, al tratarse de una denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género, instruyó al Instituto Nacional Electoral para que ordenara todo lo necesario a fin de contar con la pericial respecto al audio ofrecido como prueba, así como para que posteriormente, abriera una fase conclusiva en la que se pusiera a la vista de las partes el expediente, para que, en su caso, formularan las consideraciones lógico jurídicas que consideraran convenientes respecto a la totalidad del caudal probatorio.

Situación que no aconteció en el presente asunto; por lo que la integración del expediente no fue lo suficientemente exhaustiva ya que no se le dio el enfoque con perspectiva de género.

En efecto, basta dar una lectura completa en su totalidad a la conversación sostenida por la denunciada y la persona coaccionada para concluir fehacientemente lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- a) Se dirige a una mujer por ser mujer,
- b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y
- c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, el tribunal electoral responsable, no tomo en consideración del presente caso que en la denuncia se difundió información y expresiones, tanto de lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio que se utiliza en contra de mi honra, dignidad y trayectoria política lo que, es sin duda, se realiza a fin de proyectarme como una mujer **corrupta y que participa en**

actos de corrupción, específicamente en **tipos penales como el robo, fraude e incluso en cómplice de actos delictivos o de corrupción**, conductas que constituyen delitos tipificados como tal por la legislación penal, sin que esté determinado por una autoridad judicial la comisión o participación en esas conductas, configurándose la difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o **descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de **género**, con el objetivo o el **resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**⁶”

Igualmente, no se valoró debidamente por el Tribunal responsable, que en el audio difundido, la funcionaria pública hace afirmaciones que están basada en imputar hechos y conductas que no tiene sustento en la realidad, pues estas conductas, actos y hechos son delitos o conductas delictivas, las cuales no han sido competencia de un juez o tribunal a efecto de afirmar la veracidad y objetividad de dichas conductas que se imputan en las conductas imputadas, mismas que tiene por objeto calumniarme en el contexto de una precampaña electoral, implementando un lenguaje clasista en mi contra, el cual tiene como propósito mermar en mi honra y reputación como mujer precandidata.

En ese sentido, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter. -La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
[...]

⁶ El artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]"

Adicionalmente no tomó en cuenta el contexto en que se realizaron las manifestaciones denunciadas, es decir fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional y servidoras públicas dentro de la precampaña en específico el proceso interno de selección de candidatos a la Gubernatura del Estado de ahí que si fueron emitidas con la finalidad de menoscabar la imagen de la suscrita en mi carácter de mujer y precandidata.

Además, es necesario advertir que los hechos motivo de la queja no fueron desvirtuados ya que, los denunciados no comparecieron al procedimiento para realizar manifestaciones y aportar pruebas en su defensa, tal y como lo señala la foja 10 de la resolución.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, donde ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por lo primero se debe entender, como la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese los razonamientos lógico-jurídicos, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.⁷

⁷ Al respecto, por analogía jurídica resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: (1) Tesis 1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso. **La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero estas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.**

Así pues, dados los precedentes que fueron mencionados, se puede concluir que los hechos no están desvirtuados y por lo tanto se presumen de veracidad, no se juzgó con perspectiva de género al momento de analizar el caudal probatorio, no se cumplió con el principio de exhaustividad ya que se hizo una apreciación aislada y fragmentada de los hechos y su relación con el motivo de queja.

- Fundamentación y motivación, Pág. 1239, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; y (2) Tesis 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, noviembre de 1994, Pág. 450, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."

Por todo lo expuesto, solicito a esa Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicito revoque la resolución impugnada.

Con la finalidad que esa Sala cuente con todos los elementos de convicción para resolver en forma completa el asunto de fondo sobre la cuestión que se plantean, me permito aportar las siguientes pruebas.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la diligencia que se ordene para certificar los acuerdos relativos a las ampliaciones de escritos de queja enderezados en contra del precandidato Gustavo Enrique Madero Muñoz y otras personas, por la comisión de actos de violencia política en perjuicio de la suscrita María Eugenia Campos Galván; lo anterior, a fin de constar que existen procedimientos pendientes de resolución y que guardan relación con hechos de violencia política perpetrada por diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, al respecto, se solicita verificar las siguientes procedimientos en los enlaces electrónicos que se citan a continuación: (IEE-PES008/2021)⁸ (IEE-PES-008/2021)⁹ (e IEEPES-007/2021)¹⁰

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Que se hace consistir en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada; así como todas las deducciones lógico-jurídicas que tenga esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre las presunciones que se deriven de hechos

8

9

10

conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todo lo actuado dentro expediente PES-23/2021, en todo lo que favorezca a los intereses la suscrita.

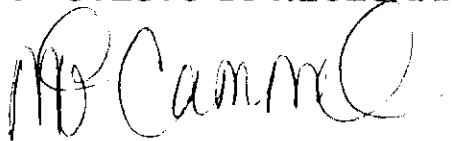
Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le solicito:

PRIMERO. Se tenga por reconocida la personería de la suscrita, así como por autorizada la cuenta de correo electrónico a través del sistema de notificaciones electrónicas de ese Tribunal, así como por autorizadas a las personas que han sido señaladas para teles efectos.

SEGUNDO. Llegado el momento procesal declaren fundados los agravios y, se revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción se declare la existencia de las infracciones respecto de los escritos de queja.

Chihuahua, Chihuahua; febrero 19; 2021. -----

PROTESTO LO NECESARIO



MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN